

BONO COMPACTO

BONO COMPACTO

BONO COMPACTO



P
Crecimiento y Prosperidad

Fecha: Diciembre 3 de 2010

Gírese a favor de: [REDACTED]

Por la suma de: **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE -----**
\$ 4.000.000

Este documento se hará efectivo en cheque comercial a su nombre una vez se legalice el pacto colectivo ante el Ministerio de Protección Social.

Prosegur hace claridad que si el trabajador no permanece como beneficiario del Pacto Colectivo durante toda su vigencia, queda obligado a reintegrar el valor del presente bono a la Empresa. Dicho valor será descontado de los salarios correspondientes al mes siguiente o siguientes a la fecha del retiro del aludido Pacto.

BONO COMPACTO

BONO COMPACTO

BONO COMPACTO

Appendix 0

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil once

(Discutido y aprobado en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once)

Ref. : Exp. No. T-11001-22-03-000-2011-00500-01

Se resuelve la impugnación formulada contra el fallo proferido el 4 de mayo de 2011 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó la acción de tutela solicitada por la "Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A." frente a los Juzgados Cuarenta y Tres Civil del Circuito y Treinta y Nueve Civil Municipal, ambos de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. Asegura la empresa accionante que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S. A "Sintravalores", promovió en su contra una acción de tutela que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, despacho que negó el amparo reclamado.

Agrega que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de la

... al resolver la impugnación formulada por la accionante.



acceso a la administración de justicia; por ende, ordenar que se surta el trámite del incidente de nulidad formulado, pues a su juicio, es procedente contra la sentencia de tutela al estar inmersa en una de las causales previstas en el Estatuto Procesal Civil, porque puso fin al proceso de amparo, además, se ajusta a los precedentes de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que indican la viabilidad de la invalidación cuando ésta ocurre en el fallo, máxime cuando con esa decisión se reviven procesos legalmente terminados, abonado a que debió tenerse presente que las reglas del Código de Procedimiento Civil son aplicables a las acciones de tutela y que el artículo 351 prevé el recurso de apelación contra el proveído que rechaza de plano una gestión incidental.

2. El Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá contestó que no tiene ningún interés en oponerse a las decisiones que se adopten en el asunto de la referencia y que está dispuesto a cumplir la orden que se profiera.

3. A su turno, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito, se limitó a expresar que el amparo objeto de censura se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión y que enviaba para su estudio copia del fallo producido en aquella queja.

4. En el curso del amparo, "Sintravalores" Interpuso una nulidad, porque no se integró el contradictorio con ella, la cual fue negada por el Tribunal, con apoyo en que en el auto admisorio ordenó la notificación de todos los interesados, incluidos los extremos de la tutela demandada, y en obediencia a ello la secretaría del juzgado accionado, libró el respectivo telegrama recibido por misma incidentante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal negó las súplicas del amparo pedido, como quiera que con la decisión de Corte Constitucional de no seleccionar el fallo de tutela para revisión, el mismo quedó en firme, como también la providencia que rechazó la nulidad incoada. Además, estimó que en el auto de 31 de enero de 2011, proferido por el Tribunal Constitucional no se advierte que se hubiera hecho uso del instrumento de insistencia. Así mismo, consideró que el juez no podía sustraerse al mandato legal de remitir el expediente para su estudio y el fundamento de la nulidad impetrada bien pudo alegarse en el trámite de las dos instancias.

LA IMPUGNACIÓN

La firma accionante impugnó el anterior fallo de tutela, solicita se revoque y conceda el amparo, porque al rechazar de plano el incidente de nulidad interpuesto en el interior del referido amparo se vulneró el debido proceso. Alude que el Tribunal no entendió que lo cuestionado no es la sentencia constitucional sino el referido rechazo de la invalidación requerida. Agrega que la solicitud de revisión se presentó y no tuvo ningún efecto, pues parece ignorarse que cómo funciona el procedimiento de insistencia, frente al cual el ciudadano lo único que puede hacer es pedir a los magistrados o a la Defensoría o a la Procuraduría para que requieran aquel trámite.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la queja constitucional que ahora formula el accionante, basta señalar que esta Corporación, al igual que la Corte Constitucional, en numerosos pronunciamientos ha dejado sentado el criterio de la total improcedencia de la acción de tutela cuando ella se dirige a combatir fallos proferidos en actuaciones de esa misma índole.

la apelación del fallo de tutela y eventualmente la consulta frente a la decisión que resuelve el incidente de desacato. Y en esta materia no es viable invocar las normas de integración o de aplicación supletoria o la aplicación por analogía, que sólo proceden ante vacíos dejados por el procedimiento especial.

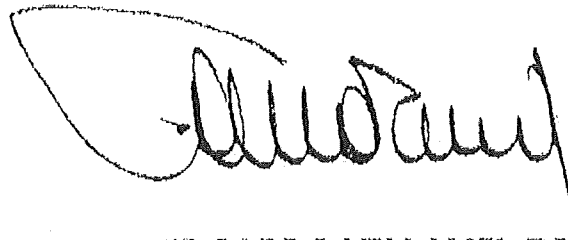
Al respecto ha precisado la Corte, entre otros pronunciamientos en decisión de 8 de agosto de 2005 que *"...se desprende inequívocamente del Decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, que dentro de este particular procedimiento únicamente se consagraron como medios de controversia de las providencias judiciales : La impugnación para la decisión que resuelve el amparo (artículo 31 Decreto 2591/91) y la consulta para la providencia que impone sanciones por desacato a lo ordenado por el juez constitucional (artículo 52, inciso 2º ibidem). Por demás, es bien sabido, conforme lo definido por el constituyente y por el legislador, que el procedimiento de tutela goza de un trámite preferente y sumario que, si se sometiera a la posibilidad de interposición de los recursos de ley fijados en el procedimiento civil, vería desnaturalizada su propia finalidad"*.

De conformidad con lo discurrido, se confirmará el fallo impugnado.

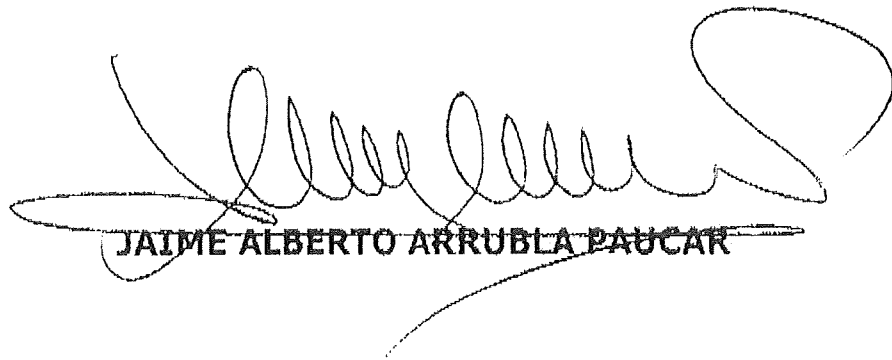
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de tutela de fecha y procedencia preanotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo.



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA




JAI ME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil doce
(2012).

(Discutido y aprobado en Sala de 4 de diciembre de 2012)

Ref. Exp. 11001-22-03-000-2012-01846-01

Decide la Corte la impugnación interpuesta contra el fallo de 24 de octubre de 2012, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó la tutela instaurada por **Yago Palao Tirado** contra los **Juzgados Cuarenta y Tres Civil del Circuito y Treinta y Nueve Civil Municipal, ambos de esa ciudad**, trámite al cual fueron vinculados Fidel Hugo Alfonso Fajardo, Ministerio de la Protección Social, Juzgado 15 Civil del Circuito de dicha capital, Jairo Benedetty Donato, Alexandra Pulido, Felipe Escobar Isaza, Luis Carlos Saenz, Eder Ochoa Flórez, Mirta Yaneth Bravo, Igidio Villadiego Gómez, Luis Gustavo López Salgado, Omar de Jesús Meza Duque, Ezequiel Galindo Arias, Fernando Charry Saavedra, Carlos Arturo Hernández Pineda, Horacio Chala, Héctor Fabio Bermeo Vásquez, José Ramiro López Castañeda, Mario de Jesús Bedoya Robledo, Mariano Suárez Suárez, Liliana Bonilla Amaya, y José Miguel Arango Isaza.

prohijado la salvaguarda de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad personal, pidió dejar sin valor y efecto *“todas las actuaciones adelantadas dentro del trámite incidental y se ordene el archivo del incidente”* y, en subsidio, que *“se ordene tramitar nuevamente el incidente con plena observancia de”* las garantías fundamentales (folio 355).

En apoyo de lo pretendido adujo, en síntesis, que dentro de la acción de tutela que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S. A., Sintravalores, promovió contra la *“Compañía Transportadores de Valores Prosegur de Colombia S. A., en la cual mi representado ostenta el cargo de Country Manager”* (sic), pretendiendo el pago del estipendio reconocido *“en el acta de conciliación voluntaria y sus carta anexa que hace parte la conciliación, consistente en el aumento salarial del 2%”*, la Juez Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de noviembre de 2010, dictó fallo mediante el cual revocó el de 30 de septiembre del mismo año del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esa ciudad y, en su lugar, concedió el amparo ordenando a la empresa acusada *“que otorgue a los trabajadores afiliados al sindicato ‘Sintravalores’, en el término de 48 horas, los beneficios que ha concedido a los firmantes de las actas de conciliación, en las mismas condiciones acordadas y a partir del momento de su concesión efectiva, esto es partir del 1 de enero de 2010”* (folios 356 y 357).

Manifestó que como la anterior sentencia utilizó el término *“todos los trabajadores”* estaría beneficiando a 47

RMDR Exp. 2012-01846-01

de valores Prosegur de Colombia S. A., que otorgue a los trabajadores afiliados al sindicato 'Sintravalores' (...), los beneficios que ha concedido a los firmantes de las actas de conciliación, en las mismas condiciones acordadas y a partir del momento de su concesión efectiva, esto es a partir del 1º de enero de 2010"; así mismo, observa la Sala que en la tutela que formuló el "trabajador sindicalizado" Alait de Jesús Díaz Escalante y negó el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla el 11 de octubre de 2010, la Corte Constitucional en sede de revisión, fallo de 16 de febrero de 2012, dispuso "conceder la tutela a favor de Alait de Jesús Díaz Escalante en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S. A. y, en consecuencia, ORDENAR a la empresa accionada extender a los trabajadores sindicalizados los mismos beneficios otorgados a los no coaligados mediante pactos individuales suscritos el día 18 de agosto de 2010. Lo anterior, bajo el condicionamiento de que los efectos de los mismos persistirán hasta tanto el conflicto colectivo suscitado en diciembre de 2009 entre la empresa y el sindicato Sintravalores sea debidamente resuelto" (folios 33 a 45 c-Corte); quiere ello significar, que el amparo allí concedido lo hizo extensivo a la totalidad de los "trabajadores sindicalizados" sin hacer ninguna excepción, lo cual implica que a los obreros que individualmente propusieron acciones de tutelas y le fueron falladas de manera adversa también los cobija la sentencia de 18 de noviembre de 2010 del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

d) El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá tenía plena facultad para tramitar y decidir el incidente de desacato, por expreso mandato de la regla 52 del Decreto 2591 de 1991, que en su inciso 2º prevé "La sanción será impuesta por el mismo juez mediante

missing
d/s

carece de fundamento, *amen* de que la promotora adoptó una actitud negligente en razón que este argumento no se alegó ante el funcionario constitucional de conocimiento.

e) La empresa accionante no demostró que dio cumplimiento al fallo "*de 18 de noviembre de 2010 del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá*", frente a los 35 trabajadores enlistados en el memorial presentado el 15 de junio de 2011, obrante a folio 83 cuaderno 5 original, por lo que se infiere negligencia en el cumplimiento del amparo otorgado en la tutela.

4. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el amparo es improcedente; de ahí, que la decisión censurada debe ratificarse.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de impugnación.

Notifíquese Telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Por Secretaría devuélvase de manera inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el

RMDR Exp. 2012-01846-01



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



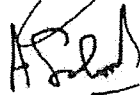
MARGARITA CABELLO BLANCO



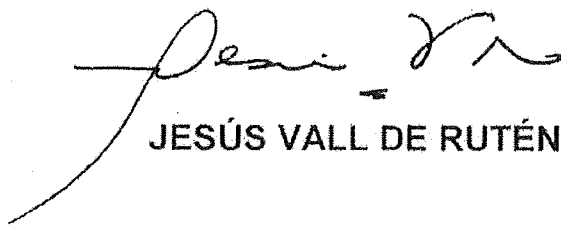
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

RMDR Exp. 2012-01846-01



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil once

Interlocutorio N° 03

(Se resuelve incidente por desacato)

Tutela N°. : 05-001-40-04-002-2010-00098
Promotor : ~~Dondier de Jesús Ruiz Pérez~~
Vinculado : Yago Palao Tirado, representante legal de la Cía.
Transportadora de Valores "Prosegur de
Colombia S.A."

Superados los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se dispone el Despacho a decidir lo pertinente en relación con el incidente por desacato promovido por el señor DONDIER DE JESÚS RUIZ PÉREZ en contra del representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES "PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.", en su condición de accionante dentro del proceso de tutela de la referencia.

I. HECHOS

Mediante fallo del 6 de octubre de 2010 esta Judicatura decidió de fondo la acción de tutela invocada por el señor DONDIER DE JESÚS RUIZ PÉREZ en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA, y al protegerle sus derechos fundamentales, dispuso en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia "(...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, conceda al señor Dondier Ruiz Pérez los mismos beneficios estipulados en los pactos colectivos suscritos con los trabajadores no sindicalizados, a partir del mismo momento en que a éstos se les hicieron efectivos y hasta aquel en que entre en vigencia al laudo arbitral solicitado. Esta orden no comprende los beneficios que se hayan convenido entre la empresa y el sindicato durante la etapa de arreglo directo".

Concedido el recurso de alzada interpuesto por la empresa, la referida decisión fue confirmada por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 24 de

noviembre de aquella misma anualidad, "con la MODIFICACIÓN de que el amparo se concede como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el conflicto laboral entre la compañía transportadora de valores "Prosegur de Colombia S.A." y el sindicato al cual pertenece el demandante, DONDIER DE JESÚS RUIZ PÉREZ".

El hecho es que con posterioridad a la remisión del proceso al juez de segunda instancia, el actor presentó al Despacho una queja escrita, informando que el representante legal de la firma accionada no había cumplido con la orden impartida, dentro del plazo concedido, y que, contrario a ello, le manifestó la imposibilidad de hacerlo, porque "la figura del PACTO COLECTIVO no existe en la empresa." Solicitó, entonces, que se hiciera la aclaración respectiva, consistente en que cuando en el fallo se habló de "pactos colectivos" a lo que realmente se estaba haciendo referencia era a las conciliaciones individuales que la empresa celebró con los trabajadores no sindicalizados. Igualmente, que se le hiciera un requerimiento al representante legal para que cumpliera la orden impartida, pese a la impugnación de la que fue objeto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO. PRUEBAS

El Despacho se abstuvo de pronunciarse con relación a la primera petición del accionante pues, aunque no se dejó expresa constancia, el término para introducir aclaraciones al fallo se encontraba vencido, al punto que, como ya se indicó, el expediente ya había sido remitido al Juzgado de segunda instancia; pero sí accedió a su segunda solicitud, procediendo a requerir al gerente de la empresa para que cumpliera el fallo, pero el segundo suplente del gerente, el señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS al emitir respuesta se limitó a corroborar lo que al accionante se le había manifestado: esto es, que lo celebrado con la empresa y los trabajadores no sindicalizados fueron "acuerdos individuales" y no "pactos colectivos", como se adujo en la sentencia. Asevera que no se deben confundir esas dos figuras. Por lo dicho, argumenta que le resulta imposible acatar la aludida providencia, porque "nadie está obligado a lo imposible".

Conocido el anterior pronunciamiento, el Juzgado consideró necesaria la apertura del presente incidente, dirigido a acreditar la verdad de los hechos, a establecer si efectivamente el comportamiento del representante legal de la empresa demandada es constitutivo de desacato, y si, de contera, por dicha razón puede ser sujeto de las sanciones establecidas en el artículo 52, inciso 2° del Decreto 2591 de 1991. Para ello, se siguieron los derroteros reguladores señalados en el artículo 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, es aquella la normatividad que debe aplicarse en materia de interpretación de la acción de tutela, para suplir los vacíos en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.

De tal decisión fue oportunamente notificado el gerente general de PROSEGURO DE COLOMBIA S.A., a quien de paso se le concedió un término prudencial para que rindiera las explicaciones que considerara necesarias y aportara y/o solicitara las pruebas necesarias. De esta forma se le garantizaron sus derechos de defensa y de contradicción. Por toda respuesta, el vinculado se limitó a reiterarse en su ya conocida posición, a informar que con posterioridad al fallo de tutela la empresa celebró un pacto colectivo con sus trabajadores no sindicalizados, hecho que se registró el 6 de diciembre de 2010 ante el Ministerio de la Protección Social; pero, subraya, se trata de una situación posterior a aquella decisión judicial. Por ello, solicita del Despacho declare que su representada no ha incurrido en desacato, pues, repite, la providencia es imposible de cumplir. Subsidiariamente, y en el evento de que se considere que la orden sí debe ser acatada, deprecia se le indique en qué forma debe cumplirse. Solicita, además, se le oficie al mencionado Ministerio para que certifique la fecha en la cual se registró el mencionado pacto colectivo celebrado con los trabajadores no sindicalizados, y si en el pasado existen registros similares. Dicha solicitud fue atendida positivamente, y, adicional a ella, se le solicitó a PROSEGUR S.A. que informara con cuántos de sus trabajadores celebró los mencionados acuerdos individuales de beneficios, y si tales beneficiarios son o no sindicalizados. La empresa no respondió.

El Ministerio de la Protección Social informó que en su kárdex no aparecen registros referentes a pactos colectivos celebrados entre PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y sus empleados, pero sí las convenciones colectivas celebradas entre la misma y el sindicato SINTRAVALORES a partir de 1966, siendo la última la depositada el 13 de diciembre de 2007, para la vigencia entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009.

Finalmente, y atendiendo a la petición subsidiaria del vinculado, se le envió el oficio N° 19 fechado 26 de enero de 2011, en el que se le explicó la forma como debía interpretar y cumplir el fallo; ello, bajo el entendido que en el fondo de este tipo de asuntos lo más relevante es que los derechos tutelados sean efectivamente restablecidos; sin embargo, llegado este momento ni con las referidas indicaciones se ha acatado la orden en mención.

3. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Como se puede apreciar, la controversia en el presente caso gira en torno a la exculpación presentada por el representante legal de PROSEGURO DE COLOMBIA S.A. para explicar que no dará cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del señor DONDIER DE JESÚS porque el Despacho introdujo en la parte resolutive los vocablos "pactos colectivos", cuando en realidad lo que celebró la empresa con sus trabajadores no sindicalizados fue "acuerdos individuales".

De tal decisión fue oportunamente notificado el gerente general de PROSEGURO DE COLOMBIA S.A., a quien de paso se le concedió un término prudencial para que rindiera las explicaciones que considerara necesarias y aportara y/o solicitara las pruebas necesarias. De esta forma se le garantizaron sus derechos de defensa y de contradicción. Por toda respuesta, el vinculado se limitó a reiterarse en su ya conocida posición, a informar que con posterioridad al fallo de tutela la empresa celebró un *pacto colectivo con sus trabajadores no sindicalizados*, hecho que se registró el 6 de diciembre de 2010 ante el Ministerio de la Protección Social; pero, subraya, se trata de una situación posterior a aquella decisión judicial. Por ello, solicita del Despacho declare que su representada no ha incurrido en desacato, pues, repite, la providencia es imposible de cumplir. Subsidiariamente, y en el evento de que se considere que la orden sí debe ser acatada, deprecia se le indique en qué forma debe cumplirse. Solicita, además, se le oficie al mencionado Ministerio para que certifique la fecha en la cual se registró el mencionado pacto colectivo celebrado con los trabajadores no sindicalizados, y si en el pasado existen registros similares. Dicha solicitud fue atendida positivamente, y, adicional a ella, se le solicitó a PROSEGUR S.A. que informara con cuántos de sus trabajadores celebró los mencionados acuerdos individuales de beneficios, y si tales beneficiarios son o no sindicalizados. La empresa no respondió.

El Ministerio de la Protección Social informó que en su kárDEX no aparecen registros referentes a pactos colectivos celebrados entre PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y sus empleados, pero sí las convenciones colectivas celebradas entre la misma y el sindicato SINTRAVALORES a partir de 1966, siendo la última la depositada el 13 de diciembre de 2007, para la vigencia entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009.

Finalmente, y atendiendo a la petición subsidiaria del vinculado, se le envió el oficio N° 19 fechado 26 de enero de 2011, en el que se le explicó la forma como debía interpretar y cumplir el fallo; ello, bajo el entendido que en el fondo de este tipo de asuntos lo más relevante es que los derechos tutelados sean efectivamente restablecidos; sin embargo, llegado este momento ni con las referidas indicaciones se ha acatado la orden en mención.

3. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Como se puede apreciar, la controversia en el presente caso gira en torno a la exculpación presentada por el representante legal de PROSEGURO DE COLOMBIA S.A. para explicar que no dará cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del señor DONDIER DE JESÚS porque el Despacho introdujo en la parte resolutive los vocablos "pactos colectivos", cuando en realidad lo que celebró la empresa con sus trabajadores no sindicalizados fue "acuerdos individuales".

Efectivamente, hay diferencias, no solamente desde el punto de vista gramatical, sino también desde la descripción legal entre las mencionadas figuras, aunque la mecánica y connotaciones jurídicas sean similares: para casos como el que nos ocupa, ambas hacen referencia a arreglos dirigidos a la concesión, por una parte, y consecuente obtención, por la otra, de determinados beneficios laborales.

Como puede apreciarse, el fallo protector de los derechos fundamentales se apoyó primordialmente en la sentencia T-100 de 2008, en la cual la H. Corte Constitucional decidió un asunto similar, pero donde sí hubo celebración de acuerdos o convenios colectivos. Pues bien, ello explica por qué esos mismos términos fueron los que en forma desprevenida utilizó esa oficina judicial al decidir el asunto que ahora se debate.

T-100/08

Sin embargo, debe también observarse que es solamente en el mencionado numeral segundo donde se habla en los citados términos, pues el lector deberá aceptar que a lo largo de toda la parte motiva del proveído siempre se habló de "conciliaciones con los trabajadores no afiliados al sindicato" (página 1), "convenios con algunos trabajadores" (pag. 2 y 3), "acuerdos con más de 200 trabajadores no sindicalizados" (pag. 3), "actas conciliatorias con el personal no sindicalizado" (pag. 6), "(...) estipulaciones previstas en los pactos individuales" (pag. 7), "Ahora, resulta inexplicable que la empresa suscriba los aludidos pactos individuales con la mayoría de sus trabajadores" (pag. 7), "(...) se impartirá una orden al representante legal de la empresa accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de proveído, conceda al accionante los mismos beneficios estipulados en los pactos suscritos con los trabajadores no sindicalizados, (...)" (pag. 7).

Claramente se concluye que si la lectura de tales acápites se hace en forma desapasionada, se arribó a la total claridad sobre cuál es el mensaje de la sentencia, que no es otro que la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Tan es así, que ni el mismo juez de segunda instancia, al confirmarla, consideró necesaria la introducción de otras modificaciones.

Por el contrario, si quien hace esa misma lectura tiene un ánimo prevenido y predispuesto con el fin de persistir en la conducta motivo de reproche, echa mano del más mínimo detalle con tal de continuar con su renuente accionar. Así pues, para este Despacho, la actitud de quien dirige los destinos de la empresa accionada no es más que una clara demostración de su doble intencionalidad: persistir en la violación del derecho de asociación de sus trabajadores y evadir la orden del juez constitucional, o de, por lo menos, dilatar su cumplimiento.

Desconoce el Despacho qué intención tuvo el suplente del señor YAGO PALAO TIRADO cuando al exponer sus argumentos defensivos en esta actuación incidental, presentó su solicitud subsidiaria, pues ni aún con la claridad que se le ofreció en el citado oficio 19 del 26 de enero,

cambió su posición; y esto es otra muestra de su intención evasiva y afán por atacar la organización sindical de la empresa.

Reza el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo mediante el cual se concede la tutela debe ser cumplido "sin demora" por el responsable del agravio, y que de no ocurrir así, su superior será requerido por el juez para que lo haga cumplir. Dispone también que el funcionario podrá sancionar por desacato a las partes reuente, "sin perjuicio de la responsabilidad penal" que les corresponda, dado que pueden estar incurriendo en la conducta punible de "Fraude a resolución judicial"; y que el juez mantendrá la competencia hasta que el derecho esté efectivamente restablecido. Las sanciones, al tenor del artículo 52 ídem, consisten en arresto hasta de 6 meses y multa hasta por 20 salarios mínimos legales vigentes, y se impondrán mediante trámite incidental. La decisión debe ser consultada al superior jerárquico (Juzgado Penal del Circuito, en este caso).

Pues bien, demostrado como se encuentra que los derechos tutelados al actor no han sido restablecidos por quien debe hacerlo, y ante la empeñada renuencia de éste, al cumplimiento estricto de la orden, no queda otro camino que recurrir a las herramientas previstas para que de todas maneras las que imperen sean la Constitución y la ley.

En ese orden de ideas, y al tenor de las normas atrás señaladas, se le impondrá al señor representante legal de la firma PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. sanción de arresto de treinta (30) días, el cual cumplirá en su lugar de residencia, y multa a favor de la Nación por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (para el año 2011). Para efectos de cumplimiento de estas sanciones, una vez en firme esta providencia, primero, se librará la correspondiente orden con destino al señor Comandante de la Djin en Bogotá, a fin de que coordine la reclusión del penado y la correspondiente vigilancia durante el tiempo establecido; y segundo, se enviará oficio informativo a la Jurisdicción Coactiva para que haga efectivo el cobro de la multa. Finalmente, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Bogotá-, para adelantar la investigación correspondiente, dirigida a establecer la responsabilidad penal del señor YAGO PALAO como presunto autor de la conducta punible de "Fraude a Resolución Judicial" (Art. 454 C.P.).

Infórmese al vinculado el sentido de las presentes decisiones y a continuación consúltense las mismas al señor Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento (Reparto), para lo cual se le enviará todo lo actuado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de Medellín (Ant.),

4. RESUELVE

4.1. **SANCIONAR** al señor YAGO PALAO TIRADO, identificado con C.E. 370308 y pasaporte N° 00000000689660, en su calidad de representante legal de la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., oficina principal, por haber incurrido en desacato al fallo de tutela proferido dentro del proceso N° 050014088002-2010-00098, mediante el cual se protegieron los derechos constitucionales fundamentales del señor DONDIER DE JESÚS RUIZ PÉREZ.

4.2. Consecuente con lo anterior, se le impone al señor YAGO PALAO TIRADO sanción de arresto por treinta (30) días, la cual deberá cumplir en su domicilio, localizado en la dirección que aportará a las autoridades encargadas de la respectiva vigilancia, al momento de hacerse aquella efectiva; y multa a favor de la Nación por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.3. Para hacer efectivas las anteriores sanciones, **Librense** los oficios correspondientes, referidos en la parte motiva de este proveído.

4.4. **Compúlsese** copia de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Bogotá-, para que adelante la investigación correspondiente dirigida a establecer la responsabilidad penal del señor YAGO PALAO TIRADO como autor de la conducta de "Fraude a Resolución Judicial" descrita en el artículo 454 del Código Penal.

4.5. **Consúltense** las anteriores decisiones al señor Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento (Reparto), para lo cual se le enviará todo lo actuado.

4.6 **Infórmese** al vinculado el sentido de las anteriores decisiones.

CÚMPLASE.


NATALIA ZULUAGA RIVERA
Juez